

## DEUDAS DE LOS CÓNYUGES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ALEX F. PLÁCIDO V.

Abogado.

### SUMARIO

I. Introducción. - II. Deudas de los cónyuges. - III. Responsabilidad patrimonial por las deudas de los cónyuges. - IV. Embargo de bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges. - V. Embargo de bienes sociales por deudas tributarias de uno de los cónyuges. - VI. Deudas de la sociedad conyugal: 1. Cargas sociales. - VII. Deudas sociales. - VIII. Responsabilidad patrimonial por las deudas de la sociedad conyugal.

### I. INTRODUCCIÓN

Constituida la sociedad de gananciales por consecuencia de la comunidad de vida que el matrimonio supone, se comprende fácilmente que la separación entre las obligaciones sociales y las que deban pesar sobre los patrimonios propios de cada cónyuge deberá estar determinada por la finalidad de cada obligación, según sea de provecho común a ambos cónyuges o sólo beneficie al patrimonio propio de uno de ellos.

El criterio anotado, nos exige tener presente previamente los conceptos de deuda y responsabilidad; por cuanto, como se verá más adelante, la responsabilidad por una deuda personal puede gravitar sobre el activo social y, viceversa, la responsabilidad por una deuda social alcanza al activo propio de los cónyuges.

Al respecto, deuda es el deber de realizar una prestación prometida, que atañe únicamente a quien contrajo la obligación por sí o por otro legitimado para vincularlo (en el supuesto de fuentes voluntarias) o a quien realizó la conducta prevista por la ley como generadora de una obligación (en el supuesto de fuentes legales); en tanto que responsabilidad es la consecuencia del incumplimiento del deber implícito en la deuda, en virtud de la cual tanto el patrimonio del deudor como, eventualmente, un patrimonio distinto vinculado al propio deudor o perteneciente a un tercero pueden resultar afectos a la satisfacción del crédito respectivo.

La responsabilidad, cuando se hace efectiva en un patrimonio distinto al del deudor, puede dar lugar a la repetición o no de lo pagado, ello dependerá de la vinculación entre los intereses involucrados. El principio es: si la responsabilidad es subsidiaria, no hay derecho a repetición; si la responsabilidad es solidaria, sí lo hay. Recuérdese que la solidaridad no se presume, debe ser expresa.

### II. DEUDAS DE LOS CÓNYUGES

En términos generales, son propias de cada cónyuge:

- a) Las deudas contraídas antes del matrimonio (artículo 307º del Código Civil);
- b) Las deudas contraídas por un cónyuge, durante el matrimonio, en beneficio propio (artículo 308º del Código Civil); y,
- c) Las que derivan de su responsabilidad extracontractual (artículo 309º del Código Civil).

### III. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LAS DEUDAS DE LOS CÓNYUGES

En principio de las deudas personales anotadas precedentemente responde el patrimonio propio de cada cónyuge.

Sin embargo y en los dos primeros casos, la responsabilidad por estas obligaciones pueden alcanzar subsidiariamente al patrimonio social y, eventualmente al propio del otro cónyuge, si es que aquéllas se contrajeron en beneficio del futuro hogar o en provecho de la familia.

El artículo 307º del Código Civil establece: "*Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor*". En este caso, para que la responsabilidad subsidiaria de los bienes sociales se haga efectiva se requiere:

a) La previa comprobación que la deuda se contrajo en beneficio del futuro hogar. Esta disposición no desvirtúa el régimen de separación de deudas personales que hace gravitar el pago sobre los bienes propios, porque es condición que la deuda aproveche a la comunidad, y si esto se acredita habrá quedado establecida la responsabilidad subsidiaria de los bienes sociales.

b) La acreditación de la falencia del activo propio del cónyuge deudor. Como la obligación pesa directamente sobre el que la contrajo y es principio universal que el acreedor tiene como garantía el patrimonio de su deudor, se prescribe la previa comprobación de falencia de aquél, la que una vez demostrada funcionará la mencionada responsabilidad subsidiaria.

La asunción de deudas en provecho del futuro hogar es de ocurrencia diaria. Así, por ejemplo, antes de iniciar el matrimonio, los contrayentes asumen créditos para comprar los bienes de uso doméstico o menaje ordinario del hogar. Por la finalidad a la que están destinado los mencionados bienes, se comprueba el beneficio que reportarán a la comunidad.

El artículo 308º del Código Civil señala: "*Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se prueben que se contrajeron en provecho de la familia*". Los criterios expuestos para el caso del artículo 307º son aplicables a la presente circunstancia; con la precisión que también aquí la responsabilidad es subsidiaria, desde que la solidaridad no se presume debiendo ser expresa, de acuerdo con el artículo 1183º del Código Civil. Nuevamente es el beneficio de la común necesidad e intereses de los que conviven en el hogar conyugal la que hace comunicable la deuda personal. "*Si no fuese así se autorizaría el enriquecimiento indebido por el cónyuge que no contrató, pero que goza de las ventajas del contrato, enriquecimiento más resaltante que en otros casos, porque está impuesto a ambos consortes, como precepto legal, que se deben recíproca asistencia*"<sup>1</sup>. Es condición necesaria acreditar que la deuda se contrajo en provecho de la familia. Si esto no se comprueba, la responsabilidad patrimonial gravitará exclusivamente sobre los bienes propios del cónyuge deudor y sobre la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

<sup>1</sup> VALVERDE, Emilio F. "El Derecho de Familia en el Código Civil Peruano". Lima, Imprenta del Ministerio de Guerra, 1942. Pg. 464-465.

En este sentido, la Corte Suprema ha precisado que:

a) *"Los artículos trescientos siete y trescientos ocho del Código Civil regulan como se cubren las obligaciones contraídas por los cónyuges antes de la vigencia de la sociedad de gananciales. Siendo así, no corresponde discutir si los bienes propios de uno de los cónyuges o los bienes de la sociedad conyugal responderán por las deudas contraídas por el otro cónyuge. Lo que corresponde determinar es si la obligación se contrajo en beneficio del futuro hogar o en provecho de la familia. Por tanto, al no estar acreditado este extremo no es procedente que los bienes propios de uno de los cónyuges o los bienes de la sociedad respondan por las obligaciones personales del otro cónyuge"*<sup>2</sup>.

b) *"No estando probado que la deuda contraída por el marido demandado haya redundado en provecho de la sociedad conyugal, ni que ésta haya servido para atender las cargas del hogar; en tal virtud, por interpretación contrario sensu a lo dispuesto en el artículo trescientos diecisiete del Código Civil, los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal no pueden responder por la deuda adquirida sólo por el marido"*<sup>3</sup>.

El caso que se está analizando es un evento que puede darse en los hechos y que no debe confundirse con las adquisiciones destinadas a la satisfacción de las necesidades inmediatas de la familia o cargas sociales que cualquier cónyuge puede realizar en ejercicio del poder doméstico. Se trata de aquellas obligaciones que se adquieren personalmente y sin intervención del otro cónyuge, para comprar bienes no comprendidos en el menaje de la familia; como ocurre, por ejemplo, cuando se obtiene un préstamo para adquirir un automóvil (que la ley no comprende en el menaje ordinario del hogar) que sirve para el traslado de la familia, ya sea con motivo de trabajo o de esparcimiento.

Situación diferente es la del artículo 309<sup>4</sup> del Código Civil que se refiere a las deudas que derivan de la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges: *"La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le correspondería en caso de liquidación"*. El carácter personalísimo determina la aplicación del principio de irresponsabilidad patrimonial de los bienes personales del otro consorte y de los de la parte de la sociedad que le correspondería en caso de liquidación; por tanto la responsabilidad solo puede pesar individualmente sobre el autor del hecho dañoso, sin tener en cuenta el beneficio que para la familia se hubiera producido. De esta misma manera se ha pronunciado la Corte Suprema, cuando ha señalado que:

a) *"El artículo trescientos nueve del Código Civil se contrae a la responsabilidad extracontractual de un cónyuge, o sea, derivado por acto ilícito; que en este caso no sólo quedan libres de afectación los bienes propios del otro consorte, sino también la parte que le correspondería en los bienes de la sociedad en caso de liquidación; por lo que, tratándose de un acto absolutamente personal, no tiene por que afectar el patrimonio del otro, ni perjudicarlo en la parte que eventualmente le correspondería por concepto de gananciales. En ese sentido, siendo un acto propio de un cónyuge, no puede afectar los derechos y acciones que corresponden a la cónyuge en el inmueble embargado, ya que no se trata de obligación que la sociedad conyugal*

<sup>2</sup> Considerandos Segundo y Tercero de la Casación N°1953-97 Plur., del 7 de Octubre de 1998. En, "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria", Tomo II, p. 302-303.

<sup>3</sup> Expediente 1377-98, Sala N°2, Lima, seminario de julio de mil novecientos noventa y ocho. En, CD Explorador Jurisprudencial 2001-2002, Gaceta Jurídica.

debe responder",<sup>2</sup>

b) "La obligación de pagar el monto de una reparación civil, impuesta a uno de los cónyuges en virtud de una sentencia penal, constituye una obligación personal por la que no pueden responder los bienes sociales, ya que éstos sólo responden por obligaciones asumidas por ambos cónyuges o por deudas asumidas por uno de ellos en beneficio del hogar".<sup>3</sup>

#### IV. EMBARGO DE BIENES SOCIALES POR DEUDAS PERSONALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES

El principio contenido en el artículo 309 del Código Civil, determina la garantía patrimonial de los acreedores por la deudas personales de uno de los cónyuges: por éstas responden sus bienes propios y la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

A partir de ello, es evidente que el acreedor podrá dirigirse contra los bienes propios del cónyuge deudor e inclusive embargarlos y ejecutarlos: el patrimonio responsable se forma inicialmente con sus bienes propios. Si éstos no fuesen suficientes, el acreedor tiene la posibilidad subsidiaria<sup>4</sup> de dirigirse contra la parte los bienes sociales que le corresponderá a su deudor en caso de liquidación de la sociedad de gananciales.

Sin embargo y respecto de la parte de los bienes sociales que le corresponderá en caso de liquidación de la sociedad de gananciales, en nuestro sistema jurídico existen dos posiciones encontradas: una, que niega toda posibilidad de embargo sobre tales bienes; y, otra, que acepta su admisión, sin posibilidad de ejecutarlo. No obstante, todas ellas parten de considerar que la sociedad de gananciales constituye un patrimonio de afectación, de destino o autónomo.

Los fundamentos de la tesis negativa se resumen en el voto en discordia del señor Castillo Vásquez, Vocal integrante de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, recaída en el expediente N° 3559-97 con fecha 14 de Abril de 1998<sup>5</sup>, que transcribimos:

**"Primero.** - A que el patrimonio de la sociedad de gananciales no está formado por derechos y acciones, debido a que ésta no es de naturaleza mercantil; **Segundo.** - A que, este tipo de sociedad se forma por mandato legal y ante la ausencia de elección de otra modalidad por los futuros cónyuges, elección que pueden hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y cinco del Código Civil; **Tercero.** - A que, hay que tener en cuenta que el artículo trescientos dieciocho del acotado es muy puntual al señalar cuáles son las causales que originan el fin de la sociedad de gananciales; **Cuarto.** - A que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

<sup>2</sup> Considerando Cuarto y Quinto de la Casación N° 20-96 Cajamarca, del 11 de Noviembre de 1996. En: "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria". Tomo II, p. 394-395.

<sup>3</sup> Considerando Sexto de la Casación N° 1595-98 Cajamarca, del 6 de Mayo de 1999. En: "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria". Tomo II, p. 398-399.

<sup>4</sup> La responsabilidad es subsidiaria, desde que la sociedad no se presume debiendo ser expresa, de acuerdo con el artículo 1183° del Código Civil.

<sup>5</sup> En: CD Explorador Jurisprudencial 2001-2002. Gaceta Jurídica. En idéntico sentido, la resolución de recordo en el Expediente 1145-95 PRIMERA SALA Lima, siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; Expediente 175-1-97, Sala I, Lima, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete; Expediente 161-95, Segunda Sala, Lima, dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco; Expediente 1543-95, Tercera Sala, Lima, treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho; Casación N° 158-2000 San Martín. En: "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria" Tomo II. Casación N° 2128-99 Cusco-Madre de Dios, del 28 de Mayo de 1999; Casación N° 1895-98 Cajamarca, del 6 de Mayo de 1999; Casación N° 138-99 Lima, del 3 de Setiembre de 1999; Casación N° 14-95 Cajamarca, del 11 de Noviembre de 1996.

trecientos veinte del Código Civil, sólo cuando fenece la sociedad de gananciales por las causales que establece el artículo trescientos dieciocho del acotado y se liquida la sociedad en la forma que dispone el artículo trescientos veintidós del mismo Código, se puede determinar el haber de cada uno de los cónyuges, haber que recién es susceptible de ser embargado; **Quinto.** - A que, se debe respetar el pago prioritario de las deudas de la sociedad de gananciales, por ser forma establecida por la ley, que no puede ser variada, ni tampoco es susceptible de serlo, por decisión judicial; **Sexto.** - A que, no está probado que el dinero haya servido para atender las cargas del hogar, ni que haya redundado en provecho de la sociedad conyugal, por lo que por interpretación contrario sensu a lo dispuesto en el artículo trescientos diecisiete del Código Civil, los bienes de la sociedad conyugal no pueden responder por la deuda adquirida sólo por uno de los cónyuges; **Séptimo.** - A que, admitir la posibilidad que pueda afectarse con una medida cautelar el cincuenta por ciento del patrimonio que conforma la sociedad de gananciales, como consecuencia de las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges, equivaldría a abrir el camino para que en forma indirecta y usando una modalidad no establecida por la ley, el acreedor pudiese lograr el afectar bienes de la referida sociedad; **Octavo.** - A que, en el supuesto negado que procediese el embargo se daría el caso que el acreedor podría solicitar la venta judicial del inmueble para con el producto de ésta, hacerse pago de su acreencia; **Noveno.** - A que, asimismo podría adjudicarse la parte subastada y ello lo convertiría en copropietario con el cónyuge no obligado, situación que le permitiría solicitar la división y partición del bien; **Décimo.** - A que, a mayor abundamiento, tal situación no está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo inciso primero de la Constitución en cuanto al derecho a libre desarrollo y bienestar; así como a la protección a la familia por parte del Estado, y el reconocimiento a este derecho como instituto natural y fundamental de la sociedad tal como lo establece el artículo cuarto; tampoco con la seguridad a los hijos a que se refiere el artículo sexto y la protección del medio familiar que menciona el artículo séptimo; preceptos constitucionales que están por encima de cualquier ley y que deben ser respetados y cautelados; **Décimo Primero.** - A que, el derecho de familia que debe ser protegido sin limitación alguna, no permite que se establezca porcentajes respecto de los bienes sociales, mientras no se extinga la sociedad de gananciales".

Los fundamentos de la tesis permisiva sin posibilidad de ejecución, se resumen en la resolución del 16 de Junio de 1998 expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Lima en el expediente 1144-98 <sup>6</sup>, que transcribimos:

**"Segundo.** - Que el caso objeto de estudio ha sido motivo de debate en el pleno jurisdiccional civil llevado adelante en el que se consideró lo siguiente: a) que en concordancia con el artículo trescientos veintidós del Código Civil, y conforme ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia por Resolución Casatoria de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis, los bienes de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan ser modificados por la sola voluntad de

<sup>6</sup> En CO Expediente Jurisdiccional 2001-2002, Gaceta Jurídica. En idéntico sentido, la resolución recaída en el Expediente 1377-98 Sala II 2. Lima, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 78-97-N, Resolución II 2 del siete de julio de mil novecientos noventa y siete, Expediente 3559-97, Sala II 3. Lima, catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 202-1-97, Primera Sala, Lima, catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, Expediente 7471-97 B, Lima, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 6185-97 B, Lima, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 47-97, Lima, veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, Expediente 195-97, Cuarta Sala, Lima, once de octubre de mil novecientos noventa y seis, Expediente 14-86-97, Primera Sala, Lima, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis. En "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria", Tomo II, Casación N° 2193-96 Lima, del 30 de Enero de 1999, Tomo II, Casación N° 1719-96 Lima, del 9 de Noviembre de 1998, Casación N° 938-98 Lima, del 3 de Setiembre de 1998.

los cónyuges; b) que los bienes sociales no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo previsto y regulado por el artículo sesenticinco del Código Procesal Civil, el que sin constituirse en persona jurídica es distinto de los sujetos que lo integran, por lo que las reglas aplicables a los bienes sociales no pueden confundirse con las correspondientes a la copropiedad; c) que en este entendido, respecto de los bienes sociales o de la sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges no es titular de derechos y acciones como los reconocidos para la copropiedad en los artículos novecientos sesentinueve y siguientes del Código Civil, que puedan ser dispuestos o gravados por cada uno de los partícipes de la sociedad conyugal; d) que la propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales, no es actual, sino virtual y sólo se concretiza fenecida la sociedad conyugal, previa liquidación; en consecuencia no es posible asignar porcentaje alguno de propiedad, respecto de los bienes sociales, a cada cónyuge pues éste se asignará sólo cuando hayan quedado establecidas las gananciales; e) que así como es imprescindible proteger a la familia y el matrimonio, no puede dejar de pensarse en la protección de los acreedores que no pueden ver satisfecho su legítimo derecho de crédito, al no contar sus deudores con patrimonio individual suficiente para responder por sus obligaciones, lo cual ha traído como consecuencia múltiples pedidos de embargos sobre pretendidos derechos y acciones del cónyuge deudor respecto de bienes de la sociedad conyugal que conforma, los mismos que han venido siendo concedidos y trabados; **Tercero.** - Que en tal sentido, el bien objeto de medida cautelar, no puede ser objeto en la situación de hecho que en la actualidad ostenta de ejecución forzada vía remate judicial; por tales fundamentos **CONFIRMARON** la resolución de fojas ciento cincuentisiete, su fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que declara **IMPROCEDENTE** el remate del inmueble sub-*litis*, con lo demás que contiene”.

El régimen patrimonial del matrimonio regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y con respecto a los terceros. Sus normas deben resolver con justicia las relaciones entre los cónyuges y cuidando el interés de los hijos, de la familia, de los terceros y el público. Sin embargo, la revisión de las disposiciones sobre sociedad de gananciales contenidas en el Libro III del Código Civil nos evidencia que éstas han tenido una especial preponderancia en regular con mucho detalle las relaciones patrimoniales de los cónyuges; si bien no descuidan de fijar el régimen de responsabilidad patrimonial frente a terceros, no se refieren a los derechos y acciones que tienen éstos como efecto de las obligaciones. No obstante, ello no importa considerarlas como un compartimiento estanco al cual no puede referirse las disposiciones generales del Derecho de Obligaciones, más aún si se comprueba que no contiene disposiciones relativas a los efectos de las obligaciones. Es evidente, pues, que el sistema jurídico constituye un conjunto interrelacionado y complementario; por lo que, es procedente remitirse a una parte de ella para resolver un asunto no regulado en otra.

Por este motivo, admitimos la tesis del embargo sin posibilidad de ejecución. Ello responde a que, por un lado, no cabe duda que el cónyuge deudor goza de derechos expectáticos sobre el bien que le pudiera corresponder a la liquidación del patrimonio social existente con su cónyuge y que el embargo es una medida cautelar que, por su naturaleza, apunta a asegurar el cumplimiento de las obligaciones; y, por el otro, un sentido de justicia nos exige impedir la elusión del pago de dichas obligaciones por parte de los deudores morosos que intenten ampararse en su condición patrimonial de cónyuge para evitar la ejecución de las acreencias existentes en su contra. Debe, entonces, permitirse el embargo precisando que dicho gravamen se extiende sólo sobre la parte que le correspondería al cónyuge deudor al fenecimiento

deudor en el inmueble antes descrito<sup>14</sup>.

## V. EMBARGO DE BIENES SOCIALES POR DEUDAS TRIBUTARIAS DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Un tema de singular importancia es el referido a los embargos de bienes sociales por deudas tributarias de uno de los cónyuges. Al respecto, debe distinguirse si la actuación comercial del cónyuge deudor lo fue a título personal o como representante legal de una persona jurídica. En el primer caso, estamos frente a una carga social contemplada en el inciso 7 del artículo 316º del Código Civil: *"Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviere afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan"*. Esta carga se funda en el hecho de que los frutos y productos de los bienes propios y sociales ingresan al patrimonio social; frutos o productos con los cuales se atiende ese pago. En ello queda comprendido las utilidades y pérdidas de una actividad comercial, las que (como se ha indicado) corresponden a la sociedad de gananciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código sustantivo. Ello concuerda con lo dispuesto en el artículo 19º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, cuando establece que son responsables solidarios aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias, como lo es el presente caso. En este caso, el embargo que pueda decretar la Administración Tributaria recaerá sobre bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de ellos, en bienes propios de cada cónyuge, a prorrata, conforme al artículo 317º del Código Civil; pudiéndose, en su caso, ejecutar la medida cautelar decretada.

En el segundo caso, la única posibilidad para que el cónyuge representante legal de una persona jurídica se vea comprometido por las deudas tributarias de ésta, es que se acredite su responsabilidad solidaria tributaria; la que, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, exige que se constate el dolo, negligencia grave o abuso de facultades, imputable al cónyuge representante legal y que provocó que se dejara de pagar las deudas tributarias. En consecuencia y de comprobarse tal responsabilidad solidaria tributaria, se está ante una deuda personal contemplada en el artículo 309º del Código Civil: *"La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le correspondiera en caso de liquidación"*. En este caso, el embargo que pueda decretar la Administración Tributaria recaerá sobre bienes propios del cónyuge representante legal y, a falta o por insuficiencia de ellos, en la parte de los de la sociedad que le correspondiera en caso de liquidación; y, en atención a la naturaleza del régimen de sociedad de gananciales, no se podrá ejecutar la medida cautelar dictada.

El Tribunal Fiscal se ha pronunciado sobre el particular. Cuando analizó la actuación comercial a título personal del cónyuge deudor, no advirtió que se trataba de una carga social por la que la responsabilidad patrimonial gravitaba sobre los bienes sociales y, subsidiariamente, sobre los bienes propios de cada cónyuge. Para no levantar el embargo decretado sobre los bienes sociales, se sustentó en la imposibilidad de distinguir, en éstos, partes alicuotas o porcentajes que por separado pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual. Así:

<sup>14</sup> Resolución Nº029-06-OR/LC/TR, del 02 de febrero de 1996.

a) *“Que sobre este punto debemos indicar que la Tercerista no puede interponer Recurso de Tercería contra bienes que como ella misma indica son de propiedad de la sociedad conyugal, la cual, en este caso, se rige bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales, en consecuencia, los fundos sobre los cuales recayeron las inscripciones ordenadas por las Resoluciones del Ejecutor Coactivo, son de propiedad tanto de ella como de su esposo, el señor Anibal Alejandro Vásquez Nacarino, en su totalidad, es decir, no existe bajo este régimen, partes alicuotas o porcentajes que por separado pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual; que sólo procedería la Tercería de Propiedad sobre los bienes propios de la recurrente, más no sobre bienes que integren el patrimonio de la Sociedad Conyugal, que como en el presente caso, se encuentran bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales”.*<sup>15</sup>

b) *“Que así, no cabe que la recurrente interponga la acción de intervención excluyente de propiedad contra bienes objeto del embargo en forma de inscripción ordenada mediante la Resolución N° 08107001891, que como ella afirma, son propiedad de la Sociedad Conyugal, la cual se rige bajo el régimen de Sociedad de Gananciales; en consecuencia, los inmuebles sobre los que recae el embargo trabado son de propiedad tanto de ella como del cónyuge, en su totalidad, es decir, no existe bajo este régimen partes alicuotas o porcentajes que por separado pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual; que por tanto, no procede la acción excluyente de propiedad, al verificarse que los bienes objeto del embargo en cuestión integran el Patrimonio de la Sociedad Conyugal, estando afectos al Régimen de Sociedad de Gananciales”.*<sup>16</sup>

En lo que se refiere a la actuación comercial del cónyuge deudor como representante legal de una persona jurídica, el Tribunal Fiscal no apreció que, de no acreditarse su responsabilidad solidaria tributaria, la deuda sólo gravitará sobre el patrimonio de la persona jurídica; y que, de comprobarse tal responsabilidad del cónyuge representante legal, se está ante una deuda personal contemplada en el artículo 309<sup>o</sup> del Código Civil. Por tal motivo, el embargo que pueda decretar la Administración Tributaria debe recaer sobre bienes propios del cónyuge representante legal y, a falta o por insuficiencia de ellos, en la parte de los de la sociedad que le corresponde en caso de liquidación; y, en atención a la naturaleza del régimen de sociedad de gananciales, no se podrá ejecutar la medida cautelar dictada. Erróneamente, ha precisado que cuando no se acredite la responsabilidad solidaria tributaria, la deuda no es de cargo de la sociedad de gananciales; por lo que, sólo procede el embargo respecto de bienes propios del cónyuge representante legal. A contrario sensu, se establecería que, de comprobarse tal responsabilidad, se trataría de una carga social y que, por tanto, gravitará sobre el patrimonio social y, subsidiariamente, sobre los bienes propios de cada cónyuge a prorrata. Esta conclusión no se ajusta al régimen de sociedad de gananciales en donde, por la actuación ilícita de un cónyuge, las consecuencias patrimoniales son personales. Así:

*“Que no está acreditada en autos la responsabilidad solidaria del señor XXX en su calidad de representante de la empresa YYY S.A., tomando en cuenta que de acuerdo con la dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, para ser responsable solidario debe constatarse que por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar deudas tributarias,*

<sup>15</sup> Resolución del Tribunal Fiscal N°020-3-98 del 13 de Junio de 1998, recaída en el expediente N°7177-98 La Libertad, asunto Tercería. Dictamen N°181-3-98 Vocal Para Rojas.

<sup>16</sup> Resolución del Tribunal Fiscal N°66-3-2000 del 1 de Febrero de 2000, recaída en el expediente N°3349-99 Piura, asunto Tercería. Dictamen N° 26-3-2000 Vocal Para Rojas.

*situación que no fluye del expediente; que interpretando a contrario lo dispuesto en el artículo 316º del Código Civil, cabe inferir que las deudas generadas por la responsabilidad solidaria tributaria de uno de los cónyuges en su calidad de representante legal de una empresa no son de cargo de la Sociedad Conyugal, en ese sentido, los bienes sociales no pueden ser afectados por una medida cautelar trabada para efectos del cobro coactivo de dicha deuda; que en consecuencia, procederá el embargo únicamente sobre los bienes propios del señor XXX, más no sobre aquellos que integren el patrimonio de la Sociedad Conyugal, que como en el presente caso, se encuentra bajo el régimen de Sociedad de Gananciales.<sup>17</sup>*

## **VI. DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

De otro lado, son obligaciones sociales las asumidas por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio del poder doméstico (artículo 292º del Código Civil) y también las contraídas por ambos por actos de administración y disposición que exceden de tal potestad (artículos 313º y 315º del Código Civil).

Debemos precisar que, en el régimen de sociedad de gananciales, el poder doméstico se circunscribe a las cargas sociales; por tanto, las obligaciones contraídas por ambos cónyuges por actos que sobrepasan tal potestad, son las deudas sociales propiamente. Vale decir, que en nuestro régimen se distinguen las cargas y las deudas sociales propiamente dichas.

### **1. Cargas de la sociedad**

Las cargas sociales son las obligaciones contraídas para atender al sostenimiento de la familia y a la conservación de su patrimonio. En nuestro Código Civil aparecen taxativamente señaladas en el artículo 316º, pueden ser contraídas por cualquiera de los cónyuges para atender el sostenimiento de la familia y a la conservación de su patrimonio y, por tanto, circunscriben el poder doméstico conyugal:

#### **1.1 El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes**

El carácter social de esta carga se deriva del deber de asistencia que se extiende a toda la agrupación familiar.

#### **1.2 Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a proporcionar a otras personas**

El carácter social de esta carga se explica por la misma razón anterior. Con relación al Código derogado que se refería a los alimentos a favor de parientes, la fórmula textual del artículo vigente es mucho más amplia y comprende los casos de los alimentos debidos al ex-cónyuge por el divorcio, al ex-conviviante abandonado que opta por una pensión de alimentos y al caso del artículo 415º, referido a los hijos alimentistas; supuestos en los cuales no hay relación de parentesco entre alimentante y alimentista.

#### **1.3 El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges**

Se comprenden las liberalidades que realicen los cónyuges a favor de sus hijos

---

<sup>17</sup> Resolución del Tribunal Fiscal Nº1015-3-08 del 27 de Noviembre de 2008, recaída en el expediente NºS203-08 Tercia, sobre materia Dictamen Nº252-3-09 Vocal María Rojas.

con cargo a los bienes sociales. El carácter social de esta carga se fundamenta en el beneficio que tales actos importa a los hijos, herederos forzosos de sus padres.

**1.4 Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten**

Se trata de actos de conservación de los predios propios, de los cuales usufructúa la sociedad: se asume este pago en calidad de carga social como correlativo del aprovechamiento que se tiene de esos bienes.

**1.5 Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste**

El carácter social de esta carga se sustenta en la misma razón anterior. Sin embargo, en este caso se requiere la anuencia del cónyuge propietario.

**1.6 Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten**

El carácter social de esta carga es obvio: se trata de la conservación de los bienes sociales, destinados a atender las necesidades de la familia.

**1.7 Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan**

La carga impuesta se funda en el hecho de que los frutos y productos de los bienes propios y sociales ingresan al patrimonio social; frutos o productos con los cuales se atiende ese pago.

No obstante y respecto de los bienes propios, constituye una excepción a la regla de que las deudas personales, anteriores al matrimonio o contraídas después en provecho propio, se pagan con bienes propios del cónyuge deudor.

En atención a esta disposición, la Corte Suprema, sin advertir que se trataba de una carga social, ha señalado que:

*"La demanda de tercería se sustenta en que el artículo trescientos diecisiete del Código Civil establece que los bienes sociales responden a prorrata de la deuda que son de cargo de la sociedad de gananciales, por lo que por contrario sensu los bienes de la sociedad conyugal no responden por las deudas contraídas por uno de los cónyuges, por aplicación del artículo trescientos quince del Código acotado. Por ello es necesario establecer si la deuda que dio origen al embargo contra el que se ha interpuesto la demanda de tercería, corresponde a la sociedad conyugal o se trata de una deuda particular del esposo. Visto el juicio ejecutivo acompañado, se aprecia que éste fue para el cobro de arrendamientos de un hotel. Siendo así, debe tenerse presente que la explotación de un hotel es una actividad comercial cuya utilidades y pérdidas corresponden a la sociedad de gananciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código sustantivo. En consecuencia, es de aplicación lo establecido por el artículo trescientos diecisiete del mismo Código de que los bienes sociales responden por las deudas de la sociedad".<sup>15</sup>*

<sup>15</sup> Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Casación N°0495 Ica, del 6 de Julio de 1998. En, "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria", Tomo II, p. 306-307.

**1.8 Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge**

El carácter social de esta carga se funda en que la sociedad tiene el usufructo de los bienes propios. En consecuencia, debe atenderse a las cargas que pesan sobre todo usufructuario, señaladas en el artículo 1010º del Código Civil.

**1.9 Los gastos que cause la administración de la sociedad**

El carácter social de esta carga reside en que la administración genera desembolsos hechos en beneficio de la sociedad; en consecuencia, ésta debe asumirlos como son los gastos de cobranzas, pago de servicios profesionales y otros semejantes.

**VII. DEUDAS SOCIALES**

Las deudas sociales son aquellas otras obligaciones que, sin estar dirigidas a los fines anteriores, han sido contraídas por los cónyuges dentro de su común facultad de disposición de bienes sociales.

**VIII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

De las deudas sociales responden los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, a prorrata (artículo 317º del Código Civil). Siendo así, resulta evidente la procedencia del embargo y remate de bienes sociales y, en su caso, de los propios de cada cónyuge, para responder de las indicadas deudas sociales.

La distinción entre cargas y deudas sociales sirve, no sólo para circunscribir la potestad doméstica de los cónyuges, sino también para establecer una prelación en el pago al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales: primero se atenderá el pago de las cargas y, luego, el de las deudas sociales.